

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 3
LLIRIA (VALENCIA)**

Calle METGE JOSEP PÉREZ MARTINEZ, S/N
46160 LLIRIA

TELÉFONO: 96 278 09 84 **FAX:** 96 279 27 59

N.I.G.: 46250-42-2-2015-0003370

Procedimiento: Asunto Civil 000527/2015

PARTE DEMANDANTE:

Procurador: CASTELLO GASCO, JORGE y CASTELLO GASCO, JORGE

PARTE DEMANDADA BANKIA SA

Procurador: GIL BAYO, ELENA

SENTENCIA Nº 000161/2015

En Liria, a 8 de julio de 2015.

Dª Marta Marzal Escrivá, Magistrado Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Nº 3 de Liria ha visto los presentes autos de Juicio Ordinario, seguidos en este Juzgado y registrados bajo el número de procedimiento 527/2015, a instancia de [REDACTED], representados por el Procurador D. Jorge Castelló Gascó y asistidos por la Letrada Dña. Eva Mª Ruíz Córdoba, contra Bankia, S.A, representada por la Procuradora Dña. Elena Gil Bayo y asistida por el Letrado D. [REDACTED], en ejercicio de acción de nulidad.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Procurador D. Jorge Castelló Gascó, en nombre y representación de [REDACTED], interpuso, con fecha registro de entrada 21 de enero de 2015, demanda de juicio ordinario en la que, tras alegar los hechos y fundamentos jurídicos que consideraba aplicables al caso, solicitaba que se dicte sentencia por la que:

1) se declare la obligación de la entidad bancaria, por incumplimiento de la obligación de facilitar información verdadera y sin omisión de datos a indemnizar a los actores en virtud de lo dispuesto en la Ley del Mercado de Valores por los daños y perjuicios causados por importe de 28.997,6 euros, más el interés legal desde la fecha de la interpelación judicial.

2) se condene a la entidad demandada al abono del interés legal incrementado en dos puntos desde la fecha de la sentencia.

3) se condene a la demandada a estar y pasar por dicha declaración.

4) se condene a la demandada al abono de las costas procesales.

SEGUNDO.- El juzgado de Primera Instancia Nº 11 de Valencia mediante decreto de fecha 23 de febrero de 2015 admitió a trámite la demanda, emplazando a la entidad demandada a fin de que en plazo legal de veinte días contestase a la demanda.

La Procuradora Dña. Elena Gil Bayo, en nombre y representación de Bankia, S.A, mediante escrito con fecha registro de entrada 2 de abril de 2015, contestó a la demanda presentada, oponiéndose a la misma y planteando como cuestión previa la concurrencia de prejudicialidad penal, interesando se acuerde la suspensión del curso de los autos hasta que se resuelva el procedimiento penal tramitado ante la Audiencia Nacional y se dicte sentencia por la que se desestime la demanda presentada, con imposición de las costas procesales a la parte actora.

La Procuradora Dña. Elena Gil Bayo, en nombre y representación de Bankia, S.A, con fecha registro de entrada 22 de abril de 2015, presentó escrito de contestación a la demanda, planteando como cuestión previa la concurrencia de prejudicialidad penal, y, oponiéndose a los hechos y fundamentos de derecho planteados en el escrito de demanda, iMediante diligencia de ordenación de fecha 23 de abril de 2015 se confirió traslado a la parte demandante a fin de que formulara alegaciones sobre la prejudicialidad penal planteada.

TERCERO.- Por el Juzgado de Primera Instancia Nº 11 de Valencia, mediante auto de fecha 17 de abril de 2015 se declaró la incompetencia territorial de dicho Juzgado para el conocimiento de la demanda, acordando la inhibición a los Juzgados de Llíria.

Habiéndole correspondido por turno de reparto el conocimiento de la demanda a este Juzgado, mediante diligencia de ordenación de fecha 11 de mayo de 2015, se confirió traslado a la parte demandante a fin de que en plazo de diez días alegara lo que a su derecho conviniera.

Mediante auto de fecha 12 de junio de 2015 se desestimó la petición de suspensión por prejudicialidad penal planteada, dando a los autos el curso correspondiente.

CUARTO.- En el acto de la Audiencia Previa, celebrado el día 3 de julio de 2015 ambas partes manifestaron que no era posible llegar a un acuerdo y se ratificaron en sus respectivos escritos de demanda y contestación a la demanda.

A continuación, una vez fijados los hechos controvertidos y realizada la impugnación de los documentos aportados por las partes, habiendo sido admitido como único medio de prueba la documental obrante en autos, de conformidad con

lo dispuesto en el artículo 428.9 de la LEC se declararon los autos pendientes de dictar sentencia sin señalar fecha para la celebración del acto del juicio.

QUINTO.- En el presente procedimiento se han observado todas las prescripciones legales vigentes.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- La parte actora, [REDACTED]

[REDACTED] presentan demanda de juicio ordinario contra la entidad Bankia.S.A, interesando se dicte sentencia por la que se declare el incumplimiento de la entidad demandada de la obligación de facilitar información verdadera y sin omisión de datos en el folleto informativo sobre la oferta pública de suscripción y admisión a negociación de acciones de Bankia emisión de oferta pública de acciones y, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley del Mercado de Valores, se le condene a indemnizar a los actores el importe de los daños y perjuicios producidos y derivados de dicho incumplimiento, que cuantifica en la suma de 28.997,6 euros, más el interés legal del dinero desde la fecha de la interpelación judicial, incrementado en dos puntos desde la fecha de la sentencia, y todo ello por cuanto considera que la entidad Bancaria ofreció una información contractual sobre su solvencia y sobre el valor de las acciones en el momento de su salida a cotización oficial y pública que no se correspondía con la realidad, actuando dolosamente y provocando un error invalidante en la prestación del consentimiento ya que fue dicha información y el hecho de que se tratase de la entidad bancaria de confianza con la que siempre habían operado la que les determinó a suscribir dicho producto, lo que determinó que cuando los actores tuvieran conocimiento de dicha circunstancia, a raíz de los hechos notarios acaecidos en el año 2013, pusieran las 80 acciones de las que eran titulares en venta, hecho que se produjo el 27/04/2013, obteniendo el importe líquido de 978,61 euros, tras las comisiones cobradas por la entidad por importe de 14,79 euros, por lo que el perjuicio patrimonial sufrido asciende a la cantidad que se reclama mediante el ejercicio de la presente demanda .

La entidad demandada se opone a la pretensión ejercitada alegando, en relación con la acción aquí ejercitada, que la entidad Bankia S.A cumplió debidamente con las obligaciones que le eran exigibles, siguiendo los estándares legales y regulatorios previstos en la normativa vigente, en particular la Directiva 2003/71, de 4 de noviembre y Real Decreto 1310/2005, de 4 de noviembre, presentando un folleto informativo exhaustivo en el que se contiene toda la información exigible, relativa a factores de riesgo de la emisión, estructura organizativa del emisor, organos de administración y gestión y supervisión, empleados, principales accionistas, posición financiera, contratos más relevantes suscritos por el emisor, así como la información financiera necesaria, incluyendo los estados financieros del Grupo Bankia, como el balance de situación consolidado a 1 de enero de 2011, estados financieros consolidados pro forma, cuentas de pérdidas y ganancia y cuentas anuales; además de sostener que dicho folleto fue registrado y supervisado en la CNMV y que las circunstancias posteriores

acaecidas no determina que se pusiera a disposición de los inversores minoristas una información falsa, incorrecta o que no mostrara la imagen fiel de la entidad en aquel momento, como resulta del propio informe remitido por el FROB en las diligencias penales 59/12, motivos todos ellos por los que entiende que se actuó correctamente, siendo los actores los que asumieron el riesgo al adquirir el producto de inversión, debiendo pechar con las consecuencias de su pérdida de valor, fruto del carácter volátil y del riesgo propio de las acciones adquiridas.

SEGUNDO.-En el caso de autos el producto financiero objeto de litis que fue suscrito por los actores en fecha 19 de julio de 2011 son acciones reguladas en la Ley de Mercado de Valores de 1988, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la citada normativa.

A dicho producto se refiere la Sección 9 de la Audiencia Provincial de Valencia, en Sentencia nº 381/2014, de fecha 29 de diciembre de 2014, al indicar en su Fundamento de Derecho Segundo: "El producto financiero suscrito por los actores son acciones, instrumentos de inversión regulados en la Ley de Mercado de Valores de 1988 que expresamente en su artículo 2 las menciona como objeto de su aplicación. La normativa del mercado de capitales se estructura sobre un pilar básico, cual es, la protección del inversor, al estar ante un mercado de negociación de títulos de riesgo, y las acciones, como valor representativo de parte del capital social de una entidad mercantil, son producto de riesgo. Tal fundamento legal tiene su reflejo más inmediato y trascendente en el principio de información, esencial para un mercado seguro y eficiente, significativo de que las decisiones inversoras se tomen con pleno conocimiento de causa. Se impone a las entidades que ofertan tales valores prestar una información fidedigna, suficiente, efectiva, actualizada e igual para todos. En el caso presente, es de resaltar por su gran relevancia y transcendencia solutiva, que nos encontramos ante una Oferta Pública de Suscripción (OPS) y Admisión a Negociación de Acciones, definida en el artículo 30 bis de la Ley Mercado de Valores , (".. toda comunicación a personas en cualquier forma o por cualquier medio que presente información suficiente sobre los términos de la oferta y de los valores que se ofrecen, de modo que permita a un inversor decidir la adquisición o suscripción de estos valores"). El legislador impone para dicha vía de financiación de las sociedades anónimas, un deber específico y especial de información, regulado de forma exhaustiva, cual es, la publicación de un "folleto informativo", confeccionado por el emisor, quien, a su vez, debe aportar a una autoridad pública, al caso, la Comisión Nacional del Mercado de Valores (en adelante CNMV), para ser aprobado y registrado como requisito indispensable para poder realizarse la oferta pública de suscripción (artículo 30-2). Por consiguiente, el folleto informativo se revela como un deber esencial constituyendo el instrumento necesario e imperativo por el cual el inversor va a tener y conocer los elementos de juicio, necesarios y suficientes, para decidir la suscripción de tales acciones. Estando a la redacción vigente cuando se emiten las nuevas acciones por Bankia SA objeto de oferta pública (Junio 2011), tanto del artículo 27 de la Ley de Mercado de Valores como el artículo 16 del RD 2010/2005 de 4 de noviembre de 2005 que desarrolla dicha Ley, en materia de admisión a negociación de valores en mercados

secundarios oficiales, de ofertas públicas de venta o suscripción, fijan el contenido del folleto informativo en armonía con la Directiva 2003/71 del Parlamento Europeo y del Consejo de 4 de noviembre de 2003, sobre el folleto que debe publicarse en caso de oferta pública o admisión a cotización de valores y que modifica la Directiva 2001/34 (Directiva del folleto). De este cuerpo legal, destacamos ahora por su pertinencia, como elemento primario y relevante objeto de esa "información suficiente" a dar al público, los riesgos del emisor, explicitados en los "activos y pasivos, la situación financiera, los beneficios y pérdidas, así como las perspectivas del emisor" (artículo 27-1); con ello, el fin no es otro que el inversor evalúe la situación económica de la sociedad anónima que le oferta pasar a ser accionista, determinante a la hora de decidir si invierte o no, es decir, suscribe tales valores ofertados públicamente (artículo 16 y 17 del RD 2010/2005) y la citada Directiva 2003/71 regla tal deber como información necesaria para que el inversor pueda hacer una evaluación con la suficiente información de los activos y pasivos, situación financiera, beneficios y pérdidas (artículo 6 de la mentada Directiva) del emisor. Además, el inversor tiene la garantía jurídica y confianza -dado que esos datos del folleto son confeccionados por el emisor- que un organismo de supervisión, control y regulador del mercado de valores, ha verificado la aportación instrumental (cuentas contables) de la sociedad emisora y que el contenido del folleto es acorde y coherente con las mismas y que va ser comprendido y entendido de forma accesible por el inversor y sólo con su aprobación puede autorizarse dicha emisión de oferta pública. En tal tesitura y con esas directrices legales, resulta evidente que los datos económico financieros del emisor deben ser reales, veraces, objetivos y actualizados y la propia ley del Mercado de Valores fija en su artículo 28 la responsabilidad por la información del folleto y obliga al autor del folleto informativo (artículo 28-2) a declarar que -a su entender- los datos son conformes a la realidad y no se omiten hechos que "por su naturaleza pudiera alterar su alcance", fijando el artículo 28-3 (desarrollado en el del) una responsabilidad específica por los daños y perjuicios que cause a los titulares de los valores adquiridos, como consecuencia de que las informaciones explicitadas en el folleto sean falsas o por omisiones de datos relevantes del folleto, atribuible a los firmantes del folleto, sus garantes, emisores y sus administradores, no siendo ésta la acción entablada en la demanda iniciadora al actual procedimiento, sino que es la de nulidad contractual por vicio estructural (, y) no excluida ni eliminada, obviamente, en el texto normativo referenciado, pues al fin y al cabo, la suscripción de nuevas acciones es un negocio jurídico que debe cumplir los requisitos de validez de todo contrato y en especial consideración a los que validan la emisión del consentimiento como elemento esencial de su perfeccionamiento. Por último, para culminar este fundamento, es de precisar, que la acción como instrumento financiero no es un producto de inversión complejo -como certeramente califica la sentencia de instancia-, por tanto, ya en su suscripción (mercado primario) ya en su compra (mercado secundario), no son necesarias las exigencias informativas de mayor rigor y nivel que la impone para productos complejos; en concreto, ante las alegaciones de los demandantes apelantes, no resulta preceptiva la necesidad de practicar un test de conveniencia, excluido expresamente por el legislador, como así fija expresamente el artículo 79 bis 8 de la mentada Ley , recogiendo las directrices de la Directiva 2006/73. La clara razón o fundamento de

ello es que son productos fácilmente liquidables a precios públicamente disponibles, evaluados por un sistema independiente al emisor y, además, productos medianamente comprendidos en sus características por los inversores. La carencia de relación contractual entre litigantes de un contrato de gestión de cartera o de asesoramiento en materia de inversiones, excluye, igualmente, la necesidad de la práctica del test de idoneidad".

Conforme se indica en la citada resolución nos encontramos ante una suscripción pública de acciones y, en consecuencia, no siendo un producto bancario complejo, no revisten especial relevancia las circunstancias personales de los actores, nivel académico, edad, situación profesional u otras(extremo sobre el que tampoco se ha propuesto ni practicado más que la documental obrante en autos) ni las anteriores inversiones realizadas por los mismos, y, tratándose de un producto regulado por la normativa de la Ley del Mercado de Valores en el que se emitió un folleto informativo, debidamente inscrito en la CNMV, tampoco resulta determinante la información personal que pudieran llegar a ofrecer los empleados de la sucursal bancaria en la que se llevó a cabo la operación, máxime cuando la acción ejercitada por la parte actora se fundamenta, no en su desconocimiento de lo que es una "acción", sino en la información errónea facilitada por la entidad bancaria puesto que, según sostiene, dicha información fue la determinante para la prestación del consentimiento, por lo que debe analizarse la información ofrecida y el carácter real y verdadero de la misma, destacando, como indica la Sentencia anteriormente citada, que dado que nos encontramos ante una oferta pública de acciones, donde se divulga un folleto informativo con unos datos esenciales sobre la situación financiera y los riesgos de la emisora, no resulta exigible a los adquirentes una labor de investigación o comprobación de dichos datos para posteriormente decidir si se invierte o no, pues, "en caso contrario, estaríamos dando prevalencia a una desconfianza en el propio sistema, totalmente contrario a todo el proceso de control y supervisión fijado por la Ley"

TERCERO.- Entrando en el análisis de la acción ejercitada debe analizarse el folleto informativo emitido por la entidad Bankia sobre la Oferta Pública, del que cabe destacar:

-información sobre el emisor: « Bankia es una sociedad de nacionalidad española, tiene carácter mercantil, reviste la forma jurídica de sociedad anónima y tiene la condición de banco. Su domicilio social ésta en Valencia, calle Pintor Sorolla 8, y es titular del Número de Identificación Fiscal (NIF) A-14.010.342. El Grupo Bankia tiene su origen en la creación de un Sistema Institucional de Protección (SIP) de conformidad con lo dispuesto en el del , de órganos de gobierno y otros aspectos del régimen jurídico de las cajas de ahorros, que modifica el de la , de coeficientes de inversión, recursos propios y obligaciones de información de los intermediarios financieros por las Cajas en virtud del contrato de integración para la constitución de un Grupo contractual configurado como un sistema institucional de protección (" SIP") suscrito con fecha 30/7/2010. Una vez cumplidas las condiciones suspensivas establecidas en el Contrato de Integración, el 3 de diciembre se constituyó la Sociedad Central del SIP bajo el nombre de

Banco Financiero y de Ahorros, S.A. en la que Caja Madrid contaba con un 52,1% del capital social, Bancaja con un 37,7%, Caja Insular de Canarias con un 2,5%, Caja de Ávila con un 2,3%, Caixa Laietana con un 2,1%, Caja Segovia con un 2,0% y Caja Rioja con un 1,3%. En la misma fecha, el Consejo de Administración de la Sociedad Central aprobó su adhesión al Contrato de Integración con fecha 3 de diciembre de 2010. Posteriormente, [...] las Cajas y BFA aprobaron la segregación de los activos y pasivos financieros, bancarios y parabancarios de las Cajas para su integración en BFA que, asimismo, acordó segregar en favor de Bankia la titularidad de su negocio bancario, parabancario y financiero a Bankia con las excepciones que se señalan en el apartado 5.1.5 del Documento de Registro.....».

-características de la oferta: « La operación consiste en una oferta de suscripción (...) de acciones de Bankia cuyo importe nominal global, sin incluir las acciones correspondientes a la opción de suscripción green shoe, es de 1.649.144.506 €, dividido en 824.572.253 nuevas acciones ordinarias, de dos (2) euros de valor nominal cada una de ellas, y la admisión a negociación de las acciones de Bankia. [...] El número de acciones que constituye el objeto inicial de la Oferta representa aproximadamente un 47,59% del capital social de Bankia, asumiendo la suscripción completa del aumento de capital que da lugar a la Oferta, y es ampliable hasta el 49,97% del capital social del Banco en el caso de que se ejercite en su totalidad la opción de suscripción green shoe. La banda de precios indicativa y no vinculante (la "Banda de Precios") para las acciones de la Sociedad objeto de la presente Oferta se ha establecido entre 4,41 y 5,05 € por acción, lo que implica asignar a la Sociedad una capitalización bursátil de la totalidad de sus acciones de entre 7.641 y 8.749 M€, aproximadamente, después de la ampliación de capital objeto de la Oferta de Suscripción. Como se ha señalado, la Banda de Precios es indicativa y no vinculante y, en consecuencia, el precio de la Oferta podría estar fuera de los citados rangos. Tomando como referencia la banda de precios indicativa y no vinculante, el importe efectivo de la Oferta será de entre 3.636 y 4.164 M€ (sin incluir el ejercicio de la opción green shoe). Asimismo, tomando como base los estados financieros consolidados proforma de Grupo Bankia a 31/12/2010, la capitalización bursátil supone un PER de entre 21,40x y 24,51x después de dicha ampliación de capital (sin incluir el ejercicio de la opción green shoe). La Oferta está distribuida en dos tramos, tramo minorista y para empleados y administradores y tramo para inversores cualificados. El tramo minorista y para empleados y administradores está dividido en dos subtramos: subtramo minorista y subtramo para empleados y administradores. Al tramo minorista y para empleados y administradores se le asignan inicialmente 494.743.351 acciones, que representan el 60% del número de acciones objeto de la Oferta (sin incluir la opción de suscripción green shoe). No obstante, el número de acciones asignadas a este tramo podrá verse modificado en función de la redistribución entre tramos prevista en el apartado 5.2.3 de la Nota sobre las Acciones. El importe mínimo por el que podrán formularse Mandatos y Solicitudes en el subtramo minorista será de 1000 € y el importe máximo será de 250 000 euros. [...] Asimismo, la asignación de acciones para el tramo minorista y para empleados y administradores estará sujeta a prorrateo en los términos establecidos al respecto en la Nota sobre las Acciones del Folleto Informativo».

- Procedimiento de suscripción.« El inversor deberá abrir cuenta corriente y una cuenta de valores en aquélla de estas entidades ante las que presente su Mandato o Solicitud, en el caso de no disponer de ellas con anterioridad. La apertura y cierre de las cuentas deberán estar libres de gastos y comisiones para el inversor. Por lo que respecta a los gastos que se deriven del mantenimiento de estas cuentas, las citadas entidades podrán aplicar las comisiones previstas al efecto en sus respectivos cuadros de tarifas. El importe a pagar por los adjudicatarios de las acciones será únicamente el precio de las mismas, siempre que las peticiones de suscripción se cursen exclusivamente a través de las Entidades Aseguradoras del tramo minorista y para empleados y administradores de Bankia, en su condición de Entidad Directora del tramo minorista y para empleados y administradores, [...] o de las Entidades Colocadoras Asociadas, en su caso. No obstante, las entidades participantes autorizadas de la Sociedad de Gestión de los Sistemas de Registro, Compensación y Liquidación de Valores, S.A.U. ("Iberclear") podrán establecer, de acuerdo con la legislación vigente, las comisiones y gastos repercutibles que libremente determinen en concepto de administración de valores o mantenimiento de los mismos en los registros contables».

- finalidad de la Oferta.« La OPS tiene por objeto reforzar y optimizar la estructura de recursos propios del Banco y así cumplir los requisitos establecidos en el , para el reforzamiento del sistema financiero.

-factores de riesgo: enumerando: riesgo derivado de la integración de entidades, riesgo específicos de Bankia (derivado de la presencia del FROB como acreedor del mayor accionista de la Sociedad, riesgo de accionista de control, operaciones vinculadas, exposición al mercado inmobiliario español, riesgo de las participaciones, riesgo de reestructuración de los acuerdos bancaseguros, riesgo de posible aumento de la conflictividad laboral derivada del proceso de integración, riesgos no identificados o previstos en la política de control y gestión del riesgo, riesgo relativo a política de remuneraciones, riesgo de pérdidas derivadas de procedimientos legales y regulatorios), factores de riesgo asociados al sector en el que opera Bankia (riesgo de crédito, riesgo de mercado, de tipos de interés, de liquidez, de encarecimiento y dependencia de los recursos minoristas, de encarecimiento y acceso a financiación mayorista, riesgo operacional, riesgos por menores ingresos por comisiones, de empeoramiento de la situación de los mercados financieros, cambios en marcos normativos, mayores requerimientos de capital, exposición de riesgos de insolvencia de otras entidades financieras, relacionados con la competencia de otras entidades, asociados al entorno macroeconómico, pérdida de confianza en la economía española y el sistema financiero) y factores de riesgo relativos a los valores ofertados.

-Información financiera histórica anual. Se adjunta una tabla de la que destaca Grupo Bankia: patrimonio neto consolidado (1/1/2011) 13 704 M€, beneficio atribuido al Grupo proforma (12/2010) 358 M€. (ab) Grupo BFA: patrimonio neto consolidado (12/2010) 10 673 M€, beneficio atribuido al Grupo consolidado (12/2010) 440 M€.

- Información financiera intermedia.Se adjunta una tabla de la que destaca: Grupo Bankia: patrimonio neto consolidado (3/2011) 13 875 M€, beneficio atribuido

al Grupo consolidado (3/2011) 35 M€. (ab) Grupo BFA: patrimonio neto consolidado (3/2011) 11 070 M€, beneficio atribuido al Grupo consolidado (3/2011) 195 M€.

Partiendo de dichos datos debe analizarse lo acaecido durante el referido ejercicio social de 2011. La referida Sentencia de la Sección 9ª de la Audiencia Provincial de Valencia, reiterando lo expuesto en la todavía más reciente Sentencia de 7 de enero de 2015, que también asume la Sentencia de la Sección 8ª de 25 de febrero de 2015, analiza de forma exhaustiva este punto, disponiendo en su fundamento de derecho cuarto: "el resultado final contable auditado de ese ejercicio, aprobado definitivamente y depositado públicamente, es radical, absoluta y completamente diferente y diverso de lo informado y divulgado en el folleto. Con estos datos objetivos, junto con la pericial comentada y valorada, es evidente la enorme y sustancial disparidad en los beneficios y pérdidas reales dentro del mismo ejercicio (con una mera diferencia semestral) revelador, dadas las cuentas auditadas y aprobadas, que la sociedad emisora se encontraba en situación de graves pérdidas, hasta el punto, por ser un hecho notorio (artículo 281-4 Ley Enjuiciamiento Civil)-por conocimiento absoluto y general- que la entidad demandada solicitó, pocos meses después de tal emisión, la intervención pública con una inyección de una más que relevante cantidad de capital, so pena, de entrar en concurso de acreedores. Por consiguiente, las mismas cuentas auditadas y aprobadas del ejercicio 2011, determinan que la situación financiera narrada en el folleto informativo y las perspectivas del emisor, no fueron reales, no reflejaban ni la imagen de solvencia publicitada y divulgada, ni la situación económico financiera real, y en todo caso, dados esos dos datos objetivos incontestes y la pericial practicada, demostrativos, en resumen, de la incorrección e inveracidad, amen de omisión, de la información del folleto en tales datos, debía ser la entidad demandada la que acreditase (dado no impugnar esos datos objetivos) que a época de oferta pública los datos publicitados eran correctos y reales, extremo no ocuriente. Evidente es que no basta -como alega y pretende la demandada- cumplir con la información dispuesta de forma regulada, sino que el contenido de la misma debe ser veraz, objetivo y fidedigno y ello respecto a los beneficios y pérdidas de Bankia se ha demostrado que lo informado no era real. La incorrección, inveracidad, inexactitud o los errores contables sobre esos datos publicitados en el folleto, nos lleva a concluir que **la información económica financiera contable divulgada al público suscriptor, resultó inexacta e incorrecta, en aspectos relevantes, primordiales y sustanciales como son los beneficios y las pérdidas**; por tanto, se vulneró la legislación expuesta del Mercado de Valores.

A la vista de la referida doctrina y teniendo en cuenta los hechos notorios acaecidos, y el resto de documentación aportada, de los que resultan que la CNMV suspendió la cotización en fecha 25 de mayo de 2015, y que la propia entidad solicitó al Estado una inyección de 19.000.000.000 de euros para el grupo Banco Financiero y de Ahorro, S.A, matriz de Bankia, se concluye que la publicidad emitida en el mes de julio de 2011 para la suscripción de las acciones objeto de litis era claramente errónea e inexacta, concurriendo por tanto los presupuestos exigidos para el ejercicio de la acción prevista en el artículo 28 de la Ley del Mercado de Valores, cuyo tenor literal dispone:

"1. La responsabilidad de la información que figura en el folleto deberá recaer, al menos, sobre el emisor, el oferente o la persona que solicita la admisión

a negociación en un mercado secundario oficial y los administradores de los anteriores, de acuerdo con las condiciones que se establezcan reglamentariamente.

Asimismo, la responsabilidad indicada en el párrafo anterior recaerá en el garante de los valores en relación con la información que ha de elaborar.

También será responsable la entidad directora respecto de las labores de comprobación que realice en los términos que reglamentariamente se establezcan.

Serán también responsables, en las condiciones que se fijen reglamentariamente, aquellas otras personas que acepten asumir responsabilidad por el folleto, siempre que así conste en dicho documento y aquellas otras no incluidas entre las anteriores que hayan autorizado el contenido del folleto.

2. Las personas responsables de la información que figura en el folleto estarán claramente identificadas en el folleto con su nombre y cargo o, en el caso de personas jurídicas, con su denominación y domicilio social. Asimismo, deberán declarar que, a su entender, los datos del folleto son conformes a la realidad y no se omite en él ningún hecho que por su naturaleza pudiera alterar su alcance.

3. De acuerdo con las condiciones que se determinen reglamentariamente, todas las personas indicadas en los apartados anteriores, según el caso, serán responsables de todos los daños y perjuicios que hubiesen ocasionado a los titulares de los valores adquiridos como consecuencia de las informaciones falsas o las omisiones de datos relevantes del folleto o del documento que en su caso deba elaborar el garante.

La acción para exigir la responsabilidad prescribirá a los tres años desde que el reclamante hubiera podido tener conocimiento de la falsedad o de las omisiones en relación al contenido del folleto.

4. No se podrá exigir ninguna responsabilidad a las personas mencionadas en los apartados anteriores sobre la base del resumen o sobre su traducción, a menos que sea engañoso, inexacto o incoherente en relación con las demás partes del folleto, o no aporte, leído junto con las otras partes del folleto, información fundamental para ayudar a los inversores a la hora de determinar si invierten o no en los valores".

En el caso de autos, la parte demandante invirtió 30.000 euros y, tras la venta de las acciones, obtuvo 1.002,40 euros, importe del que se le dedujeron 14,79 euros por la comisión de venta, por lo que el perjuicio padecido asciende a la suma de 28.997,6 euros, debiendo ser indemnizada por la entidad Bankia en dicho importe; cantidad a la que deberá añadirse el interés legal del dinero a contar desde la fecha de la interpelación judicial, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1.101 y 1.108 del Código Civil, incrementado en dos puntos desde la fecha de la sentencia, conforme el artículo 576 de la LEC.

CUARTO.-En materia de costas procesales, dada la estimación íntegra de la acción ejercitada por la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 394 de la LEC, deberán imponerse a la entidad demandada.

Vistos los preceptos legales aplicables concordantes y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

ESTIMANDO la demanda presentada por el Procurador D. Jorge Castelló Gasco, en nombre y representación de [REDACTED], **DEBO DECLARAR Y DECLARO** que la entidad Bankia incumplió las obligaciones de información que le correspondía de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley del Mercado de Valores en el proceso de Oferta Pública de Suscripción y Admisión a Negociación de acciones de fecha 1 de julio de 2011, **DEBIENDO INDEMNIZAR** a los actores por los daños y perjuicios causados cuantificados en la suma de **28.997,6** euros, más el interés legal del dinero a contar desde la fecha de la interpelación judicial, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1.101 y 1.108 del Código Civil, incrementado en dos puntos desde la fecha de la sentencia, conforme el artículo 576 de la LEC.

Las costas procesales se imponen a la entidad demandada, Bankia, S.A.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que frente a la misma cabe recurso de apelación, que, en su caso, deberá interponerse ante este Juzgado dentro de los **VEINTE** días siguientes al que se notifique esta resolución.

Llévese el original al libro de sentencias.

Así lo pronuncia, manda y firma, Dña Marta Marzal Escrivá, Magistrado Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción N°3 de Llíria.

PUBLICACIÓN: Leída y publica fue la anterior sentencia por la Juez que suscribe estando celebrando Audiencia Pública en el mismo día de su fecha. Doy Fe.

DILIGENCIA.-Seguidamente se remite via **LexNET**, copia de la anterior resolución, y en su caso documentos auxiliares destinada al/los Procurador/es D./Dª. JORGE CASTILLO GASCO y ELENA GIL BAYO para su notificación, doy fe.